UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

ESCUELA DE POSGRADO

Controversias de las acciones inductivas como procedimiento administrativo tributario

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN TRIBUTACIÓN Y FISCALIDAD INTERNACIONAL

AUTOR
Alejandro Rogelio Guevara Soriano

ASESOR
Jannier Leopoldo Carbonel Mendoza

https://orcid.org/0000-0002-9848-049X

Chiclayo, 2024

Controversias de las acciones inductivas como procedimiento administrativo tributario

PRESENTADA POR

Alejandro Rogelio Guevara Soriano

A la Escuela de Posgrado de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para
optar el grado académico de

MAESTRO EN TRIBUTACIÓN Y FISCALIDAD INTERNACIONAL

APROBADA POR

Carlos Alberto Olivos Campos
PRESIDENTE

Flor de María Beltrán Portilla
SECRETARIO

Jannier Leopoldo Carbonel Mendoza
VOCAL

Dedicatoria

Dedicamos este proyecto de tesis a Dios y a nuestros padres. A Dios porque ha estado con nosotros en cada paso que damos, cuidándonos y dándonos fortaleza para continuar, a nuestros padres, quienes a lo largo de nuestra vida han velado por nuestro bienestar y educación siendo nuestro apoyo en todo momento, depositando su entera confianza en cada reto que se nos presentara sin dudar ni un solo momento en nuestra inteligencia y capacidad.

Agradecimientos

A la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, porque en sus aulas, recibimos el conocimiento intelectual y humano de cada uno de los docentes de la Facultad de Ciencias Empresariales en la Escuela Profesional de Contabilidad. Especial agradecimiento a mi Asesor de tesis, Magister Leopoldo Carbonel Mendoza por su visión crítica, conocimientos, experiencia y su motivación para logar concluir con éxito la presente Tesis.

Controversias de las acciones inductivas como procedimiento administrativo tributario

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	8%	3%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Argentina John F. Kennedy Trabajo del estudiante	1%
2	concepto.de Fuente de Internet	1%
3	portal.mpfn.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	accesoalajusticia.org Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad TecMilenio Trabajo del estudiante	1%
6	www.grupoverona.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	1%

INDICE

Resumen 7
Abstract 8
I. Introducción 9
II. Revisión de la Literatura 11
2.1 Antecedentes 11
2.2 Bases Teóricas 16
2.2.1 Acciones Inductivas 16
2.2.1.1 Dimensiones de la variable 16
a) Riesgo 16
b) Vulneración 17
c) Notificación 18
2.2.2 Procedimiento Administrativo Tributario 18
2.2.2.1 Dimensiones de la variable 18
a) Naturaleza 18
b) Discrecionalidad 19
c) Legalidad 20
d) Limite 21
e) Verificación 21
III. Materiales y Métodos 31
3.1 Tipo y nivel de investigación 31
3.2 Diseño de Investigación 31
3.3 Población, muestra y muestreo 31
3.3.1 Población 31
3.3.2 Muestra 31
3.3.3 Muestreo 31
3.4 Criterios de selección 31
3.5 Operacionalización de Variables 32
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 33
3.7 Procedimientos 33
3.8 Plan de procesamiento y análisis de datos 33
3.9 Matriz de Consistencia 34
3.10 Consideraciones Éticas 34
IV. Resultados y discusión 35

4.1 Resultados 35
4.1.1 Análisis de la legislación que regula los procedimientos administrativos tributarios de la SUNAT 35
4.1.2 Análisis comparativo entre acciones inductivas y procedimiento de fiscalización por parte de la administración tributaria. 36
4.1.3 Evaluar los pronunciamientos del tribunal fiscal sobre las acciones inductivas de la SUNAT en las empresas, análisis de casos: 38
4.1.4 Análisis de expertos 42
4.2 Discusión 45
V. Conclusiones 46
VI. Recomendaciones 48
VII. Referencias 49
VIII. Anexos 52

Resumen

La presente investigación tuvo por objetivo principal analizar las potenciales afectaciones en los administrados referente a las acciones inductivas generadas por la administración tributaria dentro de las múltiples facultades que la misma posee. Así mismo el presente tema abordo la problemática sobre las acciones inductivas como procedimiento administrativo tributario y la falta de un manual de procedimientos que pueda regular su accionar. También se analizó las controversias de este tipo de procedimiento sin un reglamento específico que lo respalde y que minimice el riesgo ante una posible vulneración de los derechos de los administrados. La presente tesis tuvo un enfoque cualitativo, debido a que se basó en el estudio de leyes, normas y procedimientos que incidieron en el desarrollo de la misma, también se emplearon opiniones de expertos que ayudaron a obtener un mejor criterio para el análisis de la problemática y desarrollo de los objetivos. Se concluyó que las acciones inductivas de la administración, son mencionadas en el art. 62 del Código Tributario pero de manera general, en ese sentido, dichas acciones no cuentan actualmente con un reglamento de procedimientos que pueda respaldar su accionar, lo que tiende a generar inseguridad jurídica en los administrados; debido que al no contar con un reglamento específico que detalle las etapas en el proceso de dichas acciones, el riesgo de una vulneración a los derechos de los contribuyentes es mayor.

Palabras clave:

Acciones inductivas, Reglamento específico, Estudio de leyes, Normas, Procedimientos, controversias, enfoque cualitativo.

Abstract

The main objective of this research was to analyze the potential effects on the taxpayers regarding the inductive actions generated by the tax administration within the multiple powers that it possesses. Likewise, this topic addresses the problem of inductive actions as a tax administrative procedure and the lack of a procedures manual that can regulate their actions. The controversies of this type of procedure without a specific regulation that supports it and that minimizes the risk of a possible violation of the rights of those administered was also analyzed. This thesis had a qualitative approach, because it was based on the study of laws, regulations and procedures that influenced its development. Expert opinions were also used to help obtain better criteria for the analysis of the problem. and development of objectives. It was concluded that the inductive actions of the administration are mentioned in art. 62 of the Tax Code but in general, in that sense, these actions do not currently have a procedural regulation that can support their actions, which tends to generate legal uncertainty in those administered; Because there is no specific regulation that details the stages in the process of said actions, the risk of a violation of taxpayer rights is greater.

Keywords:

Inductive actions, specific regulation, study of laws, norms, procedures, controversies, qualitative approach.

I. Introducción

La obligación tributaria es un elemento imprescindible para la administración pública, puesto que, con el cumplimiento del pago de impuestos, se logrará alcanzarlos objetivos propuestos por el Estado, sin embargo, las acciones de cobranza no logran aun ser suficientes, por ello acorde con la realidad actual, se han buscado diversos mecanismos y procedimientos que permitirían alcanzar el pago de tributos requerido, a través de las acciones inductivas.

Actualmente las acciones inductivas han tomado importancia, debido a que gran número de contribuyentes se han visto inmersos en este tipo de procedimientos de forma continua. Así mismo la AdministraciónTributaria en los últimos años ha impulsado la realización de este tipo de acciones como un mecanismo práctico y rápido orientado a incrementar la recaudación. En ese sentido, la administración ha tomado en cuenta la naturaleza, legalidad, límites y los efectos de las acciones inductivas para concluir que la característica más relevante de dichas acciones es la de informar inconsistencias detectadas por el ente fiscalizador.

Cabe mencionar que en los últimos años la Administración Tributaria ha venido cambiando su forma de proceder con los administrados, a través del desarrollo de acciones inductivas, mediante estrategias implementadas orientadas a lograr un mejor control de las obligaciones tributarias a los administrados. Así mismo no olvidar que las acciones inductivas no forman parte del procedimiento administrativo tributario, a pesar que si están expuestas en el Código Tributario, pero de manera general. Las deudas tributarias son obligaciones legales que tiene una persona natural o jurídica frente a la administración tributaria, tanto así que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la Administración Tributaria la potestad de determinar, comprobar y fiscalizar los hechos y actos que conforman las obligaciones tributarias a quienes están llamados a su correcto cumplimiento tributario.

En efecto, mediante la presente tesis sea determinara cómo afecta al derecho de los contribuyentes la inexistencia de normatividad en las acciones inductivas como un procedimiento administrativo tributario.

Los procedimientos administrativos tributarios se encuentran regulados en el Artículo 62º del TUO del Código Tributario de manera detallada, así como las acciones a tomar en cuenta en caso de una fiscalización por parte de la administración; así mismo y cuenta con un reglamento de procedimientos, lo que a diferencia de las acciones inductivas solamente son mencionadas de manera general en el mismo artículo, lo que genera una percepción de inseguridad jurídica

en el contribuyente, debido que al no existir un reglamento que especifique sobre acciones inductivas, se podría generar un exceso de discrecionalidad por parte de la administración afectando directamente los derechos del contribuyente.

Las acciones inductivas según el análisis de resultados de la presente tesis, son acciones de control masivo, que promueven el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias; así mismo se sabe que las mismas actualmente no cuentan con un reglamento de procedimientos que pueda respaldar su proceder, y respaldar o fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes. Actualmente la administración tributaria ha elaborado un protocolo de atención de acciones inductivas, pero este no es más que un manual de conceptos sobre todo lo concerniente a dichas acciones, careciendo el mismo el rango de ley con el que cuenta un reglamento de procedimientos. Así mismo uno de los aspectos importantes que debe tratar de definir la administración es la delimitación de los requerimientos a través de cartas o esquelas, con el fin de no desnaturalizar a estas acciones inductivas como un procedimiento de fiscalización.

Las Resoluciones del Tribunal Fiscal hacen mención que referente a las acciones inductivas, en su mayoría todas tienen algo en común, y es que estas presentan como centro de debate o queja el fundamento de la emisión de la carta o esquela emitida por la administración; debido a que como bien sabemos actualmente las acciones inductivas carecen de un reglamento de procedimientos, reglamento que para las resoluciones antes mencionadas podrían aclarar o delimitar el tipo de información concerniente a dichas acciones.

Los procedimientos administrativos tributarios son un conjunto de actos y diligencias que tienen la finalidad determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de canalizar reclamos e inconformidades por parte de los contribuyentes referente al proceder de la administración.

La presente investigación sugiere a la administración proponer un complemento en la normativa actual donde se detalle los lineamientos a seguir sobre las acciones inductivas para un mejor control y minimizar en cierta medida la incertidumbre por parte del contribuyente, igualmente elaborar un reglamento de procedimientos donde se detalle el inicio y fin de las etapas que involucran las etapas de una acción inductiva.

II. Revisión de la Literatura

2.1 Antecedentes

(Torres., 2019) Las acciones inductivas de la SUNAT y la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido procedimiento del contribuyente, (Tesis de maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). El objetivo de la presente tesis es determinar si las acciones inductivas de la Administración Tributaria vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del contribuyente. El Método que se utilizó es el estudio de casos, en este caso se trata de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal y las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano. El resultado final fue la naturaleza jurídica de una acción inductiva se basa en constituir un mecanismo de control masivo de las obligaciones tributarias que busca promover el cumplimiento voluntario de las mismas, de esta manera no se trata de un procedimiento de la misma jerarquía que una fiscalización integral en tanto que la acción inductiva no tiene como fin la comprobación y determinación de la deuda tributaria por parte del ente público, la misma es ejercida al amparo de la función fiscalizadora conferida por el Código Tributario a la Administración Tributaria; si bien una esquela y/o carta inductiva cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es prioritario salvaguardar el derecho al debido procedimiento en el ejercicio del control masivo de las obligaciones tributarias, sobre todo en lo vinculado al elemento de motivación del acto administrativo, pues estos controles no pueden desnaturalizarse en el ejercicio encubierto de un procedimiento de fiscalización o auditoría integral, y sobre todo tales actuaciones solo deben limitarse estrictamente a lo señalado respecto de las facultades discrecionales de la Administración Tributaria descritas en el artículo 62 del Código Tributario.

(Camacho, 2018) Las acciones inductivas de la SUNAT, la ausencia de una normativa legal que regule su procedimiento de atención y los efectos que tienen en las empresas, (Tesis de Maestría, Pontificie Universidad Católica del Perú). El Objetivo de la tesis fue determinar los efectos que tienen las acciones inductivas ante la ausencia de una normativa legal que regule su procedimiento de atención. El método que se empleó se basó en la recopilación y análisis de documentos, así como entrevistas con terceros. El resultado final fue que a través del programa de mejora del cumplimiento tributario y aduanero establecido en el Plan Estratégico Institucional 2016-2018 de la SUNAT, se busca mejorar las acciones de control para una mejor

ymás eficiente recaudación de tributos y de esta manera llegar a los objetivos trazadosen lo que respecta a recuperación de la deuda tributaria.

(Serrano, 2018) El impacto de las fiscalizaciones inductivas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes del Nuevo RUS, (Tesis para optar por el Título de Licenciada en Economía, Pontificie Universidad Católica del Perú). El objetivo de la tesis fue medir el impacto de las fiscalizaciones basadas en cartas inductivas sobre el cumplimiento tributario de los contribuyentes del Nuevo RUS durante el periodo 2013 – 2014. El método empleado fue determinar si las fiscalizaciones han tenido impacto positivo o negativo en el cumplimiento de los contribuyentes del Nuevo RUS, se analiza el comportamiento de los contribuyentes luego de haber sido fiscalizados mediante cartas inductivas. Para dicho análisis, los contribuyentes han sido clasificados en dos grupos: buenos y malos contribuyentes. Así, la variable dependiente es una variable dicotómica que toma el valor de 1 si el contribuyente es clasificado como buen contribuyente y 0 si es clasificado como mal contribuyente. El resultado principal fue observar si el hecho de haber sido fiscalizado tiene un efecto positivo y significativo en el comportamiento de los contribuyentes, pero pequeño. Ello debido a que el envío de cartas inductivas se da con baja frecuencia, lo cual hace que la probabilidad de ser fiscalizado o capturado que percibe el contribuyente sea bastante baja. Tal como señalan Diecidue y Wakker (2001), los contribuyentes le estarían dando un peso diminuto a la probabilidad de la efectividad de las fiscalizaciones. Asimismo, los contribuyentes del Nuevo RUS al ser contribuyentes que hacen autodeclaración tienen una capacidad de evasión alta tal como lo afirman Kleven et. al (2011).

(GAVILAN GÁRATE, 2017) Las acciones de fiscalización de la SUNAT como instrumentos para promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los contribuyentes del distrito de Tambopata 2016, (Tesis para optar el título profesional de contador público, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios). El objetivo de la tesis fue determinar si las Acciones de Fiscalización de la SUNAT promueven el cumplimiento de obligaciones tributarias en los contribuyentes del distrito de Tambopata. El método emplead fue realizar una Investigación de campo, no experimental. El resultado principal fue que se llegó a concluir que las acciones de fiscalización si promueven el cumplimiento de obligaciones tributarias en los contribuyentes del distrito de Tambopata, asimismo, que algunas de estas acciones tienen una mayor incidencia que otras, respecto al cumplimiento de obligaciones sustanciales y

formales por el nivel de riesgo tributario que generan.

(Carpio, 2016) No hace mención en su artículo periodístico sobre el procedimiento administrativo tributario como al conjunto de acciones y diligencias gestionados porparte de la administración tributaria, que se van a encargar que los administrados cumplan fehacientemente con la determinación y pago de sus obligaciones tributarias. Así mismo nos menciona que existen actualmente bajo normativa vigente 4 tipos de procedimientos: Procedimiento de Fiscalización, Procedimiento de Cobranza Coactiva, Procedimiento Contencioso Tributario y el Procedimiento No Contencioso Tributario.

(Esan, 2019) Según la revista Conexión-Esan nos habla sobre los tributos y las normas que mediante la legislación actual de cada gobierno las empresas tanto privadas, como públicas están obligadas a ejecutar los procedimientos ya establecidos en la norma para determinar y cumplir con sus obligaciones tributariasasignado a sus operaciones.

(Macías Cedeño, 2011) Su artículo científico indica que la capacidad económica de los contribuyentes juega un papel muy importante, así como la seguridad jurídica, ya que mediante esta, nosotros podemos estar seguros de que cualquier procedimiento administrativo tributario o cualquier norma en general no pueda vulnerar nuestros derechos como administrados, GiulianiFonrouge, nos menciona que la actividad del estado vinculada a la aplicación y percepción de tributos, se desarrolla a través de diversos actos procesales, durante los cuales es necesario garantizar a los administrados seguridad jurídica contra posibles violaciones del derecho; el hecho relevante aquí es que no solo se deberá amparar a los administradosen caso exista una extralimitación por parte de los funcionarios, si no que se haga valer la normativa vigente y que no resulten desvirtuados en los hechos.

(Rodriguez, 2017) Las Acciones Inductivas de la SUNAT: Naturaleza, límites y sus efectos. Lima, Perú: PUCP. Nos transmite en su obra principalmente las posiciones que tiene la SUNAT y el Tribunal Fiscal respecto de las acciones inductivas, estas observaciones han surgido como resultado de una gran cantidad de reclamos de los contribuyentes que comprendieron que se estaba desnaturalizando el procedimiento de fiscalización tributaria.

(Mini Miranda, 2013). Límites a las facultades discrecionales de la SUNAT otorgadas por el código tributario peruano. (Tesis de maestría, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Perú). Recuperado de:

http://repositorioacademico.upc.edu.pe/upc/bitstream/10757/315402/2/mini_mj-rest.pdf

1. La facultad discrecional es la potestad con que cuenta la Administración Tributaria SUNAT que le permite adoptar la decisión de cómo actuar en una situación determinada cuando la norma no lo ha previsto, y que se encuentra circunscrita por límites explícitos e implícitos establecidos en la Constitución y la Ley.

2. Las facultades discrecionales no sólo han sido otorgadas de forma general como lo señala el último párrafo de la Norma IV del TP del CT, si no además, han sido incluidas específicamente en alguno de los aspectos de las facultades de la Administración Tributaria de determinación, recaudación, fiscalización y sancionatoria.

3. Si bien la Norma IV del TP del CT dispone que la Administración Tributaria se encuentra facultada a actuar discrecionalmente dentro del marco que establece la ley, entiéndase ley general y no sólo la tributaria, se omite fijar los criterios o parámetros específicos en virtud de los cuales la Administración debe decidir si ejerce o no su potestad, dejándolo prácticamente a su libre albedrío.

4. La potestad discrecional de la SUNAT tiene límites explícitos e implícitos. Los límites explícitos se encuentran establecidos en la Norma IV del TP del CT; mientras que los límites implícitos se encuentran (por interpretación sistemática) en la CPP (los derechos fundamentales establecidos en el Artículo 2° y conexos, 3°, 43, 74° y último párrafo del 200°), la LPAG - Ley N°27444, y los principios generales del Derecho, que son básicamente: la motivación como parte del principio del debido procedimiento, la proporcionalidad o razonabilidad y la oposición a la arbitrariedad.

5. La actuación de la Administración Tributaria no sólo debe adecuarse a los límites explícitos, sino que, además, en el ejercicio de su discrecionalidad, debe valorar los límites implícitos, esto es los principios, sean constitucionales, tributarios y/o administrativos.

6. Si bien el otorgamiento de facultades discrecionales constituye una herramienta útil para la adecuada actuación de la Administración Tributaria, dado el nivel de complejidad y dinamicidad de los sectores en los que interviene, consideramos necesario reforzar los límites expresos, es decir, fijar parámetros legales adicionales de actuación para evitar que quede a

criterio de la Administración determinar cuáles son los límites a los que debe someterse, y evitar excesos que conlleven a la realización de actos inmotivados, desproporcionados y arbitrarios.

7. La regulación del CT sobre el ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración Tributaria no va en línea con el desarrollo de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que debe adecuarse la ley tributaria al sistema jurídico vigente, de forma tal, que no dejen de aplicarse los límites implícitos en razón de la interpretación o de la literalidad de la norma tributaria.

8. Debe establecerse en el TP del CT, que toda actuación de la Administración Tributaria debe encontrarse suficiente motivada, respetándose los principios del debido procedimiento administrativo, de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Asimismo, debe establecerse con claridad la responsabilidad en que incurriría el funcionario público que haga uso indebido de sus facultades discrecionales, obligándolo a responder con su propio patrimonio cuando su actuación cause daño injustificado al contribuyente.

9. La regla de la supletoriedad no es aplicable a los Principios del Derecho Tributario, del Derecho Administrativo, ni de los Principios Generales del Derecho, por lo que respecto de ellos se amerita su plena y directa aplicación al procedimiento tributario. En tal sentido, corresponde se modifique la Norma IX del TP del CT.

10.Los Cuadros y Gráficos Estadísticos sustentan la dimensión del ejercicio de las facultades discrecionales, por lo que si éstas se limitan, aseguraríamos que con independencia del número de acciones, todas ellas se encontrarán acordes con los principios constitucionales, administrativos y tributarios.

11.Dado su carácter constitucional, toda la Administración Pública, incluyendo la Administración Tributaria, debe someterse a la aplicación directa y no supletoria de los principios que regulan el procedimiento administrativo, por lo que debe modificarse la Norma IV y IX del TP del CT, para que se encuentre en perfecta armonía con los principios del Derecho Administrativo, los Principios Generales del Derecho y en consecuencia la CPP

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Acciones Inductivas

Las Acciones Inductivas son acciones de control de carácter masivo mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Las acciones inductivas pueden ser presenciales o no presenciales. (SUNAT, 2017

2.2.1.1 Dimensiones de la variable

a) Riesgo

Según la revista empresarial CIIFEN define al riesgo como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas. Los factores que lo componen son la amenaza y la vulnerabilidad, amenaza es un fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que puede ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales; así mismo la amenaza se determina en función de la intensidad y la frecuencia, y la vulnerabilidad son las características y las circunstancias de una comunidad, sistema o bien que los hacen susceptibles a los efectos dañinos de una amenaza. Con los factores mencionados se compone la siguiente fórmula de riesgo: RIESGO = AMENAZA x VULNERABILIDAD (CIIFEN, 2023)

- **Sanciones e Infracciones**

La Sanción Tributaria es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de las obligaciones Tributarias (Consecuencia de las Infracciones). Podríamos decir que son los “castigos” que se imponen a los contribuyentes por la violación de las normas tributarias (Infracciones Tributarias); así mismo la infracción es toda acción (Hecho) u omisión (Dejar de hacer) que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos. Podemos decir que: El incumplimiento, cumplimiento parcial, cumplimiento incorrecto o cumplimiento tardío de las obligaciones tributarias acarrea el nacimiento de una infracción tributaria. (PANTA., 2020)

- **Seguridad Jurídica**

La Seguridad Jurídica es uno de los valores que se propone alcanzar cualquier ordenamiento jurídico. Aunque se trata de un concepto abstracto, en la práctica se suele plasmar en una serie de derechos específicos alrededor de los cuales se articulan las relaciones entre los individuos y las autoridades, o bien entre los individuos entre si, dentro de una determinada comunidad política. (CARBONELL, 2021).

b) Vulneración

A partir del análisis de los procedimientos de fiscalización y verificación tributaria realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), se identifican hechos que vulneran los derechos constitucionales del contribuyente, como el derecho a la defensa, el derecho a no auto inculparse, la intimidad personal, el debido proceso, el derecho a recibir información, entre otros. La Sunat, muchas veces, induce sin sustento alguno a los contribuyentes a rectificar sus declaraciones a fin de que dichos contribuyentes paguen mayores impuestos y multas bajo la amenaza de una fiscalización de tributos. En el procedimiento de fiscalización y verificación tributaria se identifican hechos ' que vulneran los derechos constitucionales del contribuyente, como el derecho a la defensa, el derecho a no auto inculparse, la intimidad personal, el debido proceso, el derecho a recibir información, entre otros. (Moscoso, 2015)

- **Derechos de los Administrados**

La SUNAT tiene entre sus principales objetivos el asegurar que en cada uno de los procesos en los que intervenga un administrado, éste cuente con un servicio respetuoso, amparado en las disposiciones legales establecidas. Es por ello que, siendo nuestro aliado más importante, los administrados cuentan con los siguientes derechos: Contar con un servicio eficiente y facilidades para cumplir sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes, Ser tratado con respeto y consideración, Obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias, La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria, Conocer el estado de los trámites que realice, Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones presentadas, Solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, Solicitar la prescripción de la deuda tributaria, Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa entre otros medios, Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas e Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios. (SUNAT, 2019)

- **Debido Procedimiento**

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (RAMIREZ., 2005)

c) Notificación

De conformidad con la Directiva N.º 015 -2008-CE-PJ, se entiende por notificación electrónica aquellas resoluciones judiciales emitidas por los Órganos Jurisdiccionales y que son puestos en conocimiento de los interesados utilizando el correo electrónico u otro medio técnico idóneo que tiene como objetivo Implementar un sistema de notificaciones electrónicas eficiente y en beneficio de los justiciables, reducir los costos de recursos y tiempo invertidos mediante el uso de mecanismos electrónicos de notificación, favoreciendo con ello, el principio de economía procesal, acelerar las notificaciones en los procesos penales, fortaleciendo el principio de celeridad procesal y por ultimo reducir los tiempos del procesos. (humanos., 2014)

- **Conciencia tributaria**

Armas y Colmenares (2010) definen a la conciencia tributaria como el cumplimiento de las obligaciones tributarias de manera voluntaria y no con la implementación de estrategias para incrementar la recaudación de tributos bajo presión por temor a las sanciones. En otras palabras, la cultura tributaria promueve que los contribuyentes cumplan con las leyes y normas tributarias de manera intencional, sin la necesidad de que la administración tributaria recurra a la fuerza. (Cruz, 2023).

- **Control Masivo de SUNAT**

La naturaleza jurídica de una acción inductiva se basa en constituir un mecanismo de control masivo de las obligaciones tributarias que busca promover el cumplimiento voluntario de las mismas, de esta manera no se trata de un procedimiento de la misma jerarquía que una fiscalización integral en tanto que la acción inductiva no tiene como fin la comprobación y determinación de la deuda tributaria por parte del ente público, la misma es ejercida al amparo de la función fiscalizadora conferida por el Código Tributario a la Administración Tributaria. (TORRES, 2019)

2.2.2 Procedimiento Administrativo Tributario

El procedimiento administrativo tributario es el medio por el cual la administración tributaria se vincula con el administrado, es muy importante que sus actuaciones estén respaldadas por un marco de legalidad, básicamente con el objetivo de garantizar los derechos de los administrados. Como es natural, esta relación responderá a las necesidades que se den en el día a día. (MORENO, 2018).

2.2.2.1 Dimensiones de la variable

a) Naturaleza

La naturaleza respecto a las acciones inductivas es un procedimiento mediante el cual la Administración Tributaria busca inducir a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la regularización voluntaria, de ser el caso, de posibles inconsistencias surgidas de la información obtenida en las declaraciones juradas y de la

información proporcionada por terceros (clientes, proveedores, notarios, agentes de retención, entre otros). (Rodriguez, 2017)

- **Reconocimiento Voluntario o Sancionador**

En caso que un contribuyente no atienda cartas inductivas en las que no se exige que se realice alguna entrega de información o se disponga su comparecencia, ello no devendría en una infracción tributaria, dado que no entrañaría una obligación en sí misma cuyo incumplimiento ocasione una sanción, conforme al criterio establecido en el Informe N.º 154-2015-SUNAT. Si los contribuyentes a quienes se hubiere notificado 'cartas inductivas', no regularizan de manera voluntaria sus obligaciones tributarias o no efectúan sus descargos respectivos, en el plazo otorgado para el efecto, no incurrirán en la comisión de ninguna infracción tributaria; sin embargo, ello no enerva el hecho que las omisiones informadas a través de aquellas pudiesen constituir en sí mismas infracciones tributaria. (CONTADORES & EMPRESAS, 2023)

b) Discrecionalidad

La discrecionalidad implica la toma de decisiones basadas en el criterio individual de alguien sin influencia de la una normativa concreta, pero no por ello arbitraria o contraria a lo racional. Para el caso de sunat, una entidad pública, la facultad discrecional significa la potestad de la Administración Tributaria de ejercer su criterio sobre un tema determinado en ejercicio del Principio de Legalidad, dentro de los límites de la norma que le atribuye dicha potestad, el interés público y el marco jurídico constitucional. (Verona, 2019).

- **La Razonabilidad**

La razonabilidad es un criterio que complementa a la causalidad subjetiva, la cual debe ser analizada en base a los ingresos del contribuyente o empresa. Los gastos deben ser destinados a generar rentas gravadas los cuales deben ser proporcionales a los ingresos obtenidos. Ahora bien, los gastos son realizados con el objetivo de producir mayores ganancias, no obstante, forma parte del riesgo empresarial que dichos gastos no generen necesariamente mayor enriquecimiento o que las previsiones de ganancias estimadas al inicio no se concreten. Los gastos deducibles no son sólo los que cumplen con el principio de eficiencia económica, debido a que la ineficiencia no es un impedimento para la deducción de los gastos. Si esto fuera así, no fuera posible deducir pérdidas. (VERONA, 2020)

- **La Desviación de Poder**

Es un vicio que acarrea la anulabilidad de los actos administrativos, y ocurre cuando la Administración al emanarlos, actúa con fines distintos de aquellos para los cuales, explícita o implícitamente, la ley configuró la facultad o el deber de dictarlos. Dicho en otras palabras, se trata de un vicio en los actos administrativos que persiguen un fin distinto, y generalmente contrario, al querido por el legislador al establecer la facultad para actuar del órgano administrativo. Existe desviación de poder cuando el acto aun siendo formal y sustancialmente acorde a la ley, sin embargo, no lo es desde el punto de vista de la intención con la que es dictado, por cuanto la administración al dictarlo no persigue con ello el fin a

cuyo logro le fue acordada la facultad para hacerlo. (ACCESO A LA JUSTICIA, 2017)

- **La buena fe**

Existen actualmente 2 vertientes que definen la buena fe: A través de la Vertiente Subjetiva La buena fe se refiere al "estado mental" de la persona que ejercita un derecho o cumple un deber: creer que se está actuando de manera adecuada. Por ejemplo, supongamos que para que la compraventa de un coche se realice de forma correcta el vendedor deba entregar dos juegos de llaves, pero solo trae uno. Él pensaba que era suficiente, que era un detalle menor y que al no disponer de más copias de las llaves el nuevo dueño se encargaría de realizar nuevos juegos según los necesitara. Sin embargo, se trata de un error de forma para cerrar el contrato y estaría incumpliendo, aunque con buena fe, su deber; y también esta la Vertiente Objetiva donde se refiere a que el foco se pone sobre la propia acción realizada: que para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación se requiera un comportamiento específico y que con su mera realización se dé por satisfecha la necesidad de actuar con buena fe. Por ejemplo, que a la hora de vender un bien (un coche, un teléfono móvil, una casa…) el vendedor actúe de forma honrada y no oculte vicios o defectos que, de conocerlos, hicieran que el comprador desistiera de la compra. (UNIR REVISTA, 2020).

c) Legalidad

El principio de legalidad, o también conocido como primacía de la ley, se define como la prevalencia de la ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público; es decir, todo lo que emane de un Estado debe estar regido por ley y no por la voluntad de las personas que habitan en esa sociedad. Por lo tanto, la legalidad es todo aquello que se realiza dentro del marco de la ley escrita. (Concepto, Legalidad, 2023)

- **Normatividad Vigente**

La normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal. La normatividad o normativa indica que un aspecto está reglamentado o normado como, por ejemplo, la normatividad educativa, que incluye las directrices que dan base a las tareas y funciones de la educación, o la normatividad ambiental y sanitaria, que indica procesos y limitaciones en el manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Es un conjunto de normativas que suelen plasmarse formal o informalmente por escrito. En este sentido, se incluyen los derechos, obligaciones y sanciones según los criterios morales y éticos de la institución que la rige. La moral y la ética están presentes en las normatividades, ya que, al crearlas, se establecen los valores que se desea implementar en forma de criterios y sanciones. (SIGNIFICADO DE NORMATIVIDAD, 2023)

d) Limite

El concepto de “limite” se usa también para establecer el punto máximo al que puede llegar algo o alguien, es decir, es la condición de extremo (de fuerza física o de tiempo, por ejemplo), que no es posible sobrepasar. Por ejemplo: El plazo límite de entrega del trabajo práctico es este jueves. En los casos de peligro extremo, en los que existe una gran incertidumbre sobre lo que ocurrirá, se suele decir que se está ante una situación límite. (Concepto, Limites, 2023)

- **Reglamento de Procedimientos**

Es una norma escrita con rango inferior a la ley, dictada por las administraciones públicas como parte del ordenamiento jurídico. Mientras que la ley emana del órgano con soberanía popular, como el parlamento, el reglamento es emitido por las propias administraciones públicas, como el gobierno o el ayuntamiento. Sin embargo, a diferencia de la ley, el reglamento no tiene una reserva, es decir, no existen límites específicos sobre qué puede regular, aunque siempre debe estar en consonancia con la ley y no contradecirla. (DERECHO VIRTUAL, 2020)

e) Verificación

En el latín es donde podemos encontrar el origen etimológico del término verificación que ahora nos ocupa. Es más, podemos dejar patente que emana del vocablo “verificare”, un verbo que es la suma de estas dos partes claramente diferenciadas: “veritas”, que puede traducirse como “verdadero”, y “facere”, que ejerce como sinónimo de “hacer”, así mismo la verificación es la acción de verificar (comprobar o examinar la verdad de algo). La verificación suele ser el proceso que se realiza para revisar si una determinada cosa está cumpliendo con los requisitos y normas previstos. (Pérez Porto J., 2011)

- **Cumplimiento de Obligaciones Tributarias**

Tener diligencia a la hora de manejar los números. Reflejar en las declaraciones de tributos los montos correctos de las ventas e ingresos, así como las remuneraciones. Aplicar correctamente las tasas respectivas de los impuestos y contribuciones. Aquellos tributos que hayas retenido por concepto de Renta de 4ta Categoría (Recibos por Honorarios), 5ta Categoría (Planilla de Sueldos) debes pagarlos en los plazos estipulados. De la misma forma las retenciones que hayas efectuado por concepto de IGV. (MADRID, 2021).
Notificar

“Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”. La notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como, por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado”. (Ruiz, 2008).

En concordancia con la Ley N.º 28969

Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACION La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional.

Primer párrafo sustituido por el Artículo 8 de la Ley N.º 27335, publicada el 31-07- 2000, cuyo texto es el siguiente:

"La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar". El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen d inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

Exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentadora, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de micro archivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de micro formas gravadas o de los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

El uso de equipo técnico de recuperación visual de micro formas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación. La Administración podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.
Requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la

Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de 5 (cinco) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios."

Efectuar tomas de inventario de existencias y activos fijos o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos. Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención. Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual. Párrafo sustituido por el Artículo 17 de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998. Tratándose de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado. CONCORDANCIA: D.S. N° 086-2003-EF, Art. 4, inc.d)

Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, que guarden relación con la realización de hechos imponibles, por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles. Párrafo sustituido por el Artículo 17 de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte. (25) Párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley Nº 26663, publicada el 22 de setiembre de 1996.

Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte. Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento.

Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

Solicitar información sobre los deudores tributarios sujetos a fiscalización a las entidades del sistema bancario y financiero sobre: (26) a) Operaciones pasivas con sus clientes, las mismas que deberán ser requeridas por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria; siempre que se trate de información de carácter específica e individualizada. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. (26) Inciso

sustituido por el Artículo 17 de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998. b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración Tributaria.

públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

Requerir a las entidades

Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del contribuyente.

Tratándose de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables vinculados con asuntos tributarios, que el contribuyente deba llevar de acuerdo a ley.

El procedimiento para la autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados. Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas. Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

CONCORDANCIA: LEY N° 27788, Única Disp.Fin. (Artículo sustituido por el Artículo 27 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 05-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:
Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar

obligaciones tributarias. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.
En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de micro archivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación. En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.
El uso de equipo técnico de recuperación visual de micro formas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación. La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles. Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios. La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos. Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual. Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles. La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte. La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado. Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados. Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de emisión de resolución administrativa alguna.

Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el Artículo 184. En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación durante el plazo de prescripción de los tributos. Transcurrido éste podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

CONCORDANCIAS: R. N Nº 182-2008-SUNAT, Art. 19 (De la pérdida del recibo por honorarios y nota de crédito electrónicos o de sus representaciones impresas o del libro de ingresos y gastos electrónico)

Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte. Para realizar las inspecciones cuando los

locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte. La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención. En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración.

Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad. Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca. La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.
La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios. El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados. Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Numeral sustituido por el Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 marzo 2007, cuyo texto es el siguiente:

La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios. El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados. Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones. Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica, así como los requisitos formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que éstos serán autorizados, almacenados, archivados y conservados, así como los plazos máximos de atraso de los referidos libros.

CONCORDANCIAS: R. N° 234-2006-SUNAT (Establecen normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios) R. N Nº 182-2008-SUNAT (Resolución de Superintendencia que implementa la emisión electrónica del Recibo por Honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica)

Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca. CONCORDANCIA: R. N° 144-2004-SUNAT

Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia. Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior. La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable. La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria. Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información. Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad. Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas. Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

CONCORDANCIAS: Ley N° 28812, Art. 4 Ley N° 28969 Ley Nº 29135 Artículo 62-A.- PLAZO DE FISCALIZACIÓN

Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Prórroga: Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando:

Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.
Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.
Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 085-2007-EF, Art. 1

Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia.

Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional

a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Suspensión del plazo: El plazo se suspende:

Durante la tramitación de las pericias.
Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.
Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.
Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.
Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.
Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.

Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria."

III. Materiales y Métodos

3.1 Tipo y nivel de investigación

La presente investigación fue de tipo Descriptiva – Exploratoria, debido a que tuvo como objetivo principal, detallar, analizar las características y aspectos importantes sobre los procedimientos administrativos tributarios. Así mismo presenta un enfoque cualitativo. La presente Tesis se centró en la búsqueda y fortalecimiento del conocimiento en legislación tributaria, basándose en las acciones inductivas como facultades de la Administración Tributaria y cuyo accionar carece actualmente de legislación y reglamento específico.
La presente investigación se realizó a nivel Explicativa, así mismo se llegó a determinar el efecto que esta tiene. En ese sentido, mediante esta investigación se recopilaron datos secundarios como fuente de información libros, artículos científicos, tesis de maestrías relacionadas al tema de investigación.

3.2 Diseño de Investigación

El diseño de investigación empleado en la presente Tesis fue el Diseño No experimental, debido a que a través del análisis de la legislación existente y a la falta de un reglamento de procedimientos administrativos tributarios sobre las acciones inductivas de la Administración tributaria, se han expuesto los riesgos a los que están expuestos los administrados.

3.3 Población, muestra y muestreo

3.3.1 Población

La población en la que el presente tema de investigación se centró para la obtención de información sustancial para la solución del problema de investigación, fueron todas las Resoluciones del tribunal fiscal referente a las acciones inductivas emitidas por parte de la Administración Tributaria.

3.3.2 Muestra

Grupo de 08 Resoluciones del Tribunal Fiscal referente a Acciones Inductivas por parte de la Administración a empresas a nivel nacional.

3.3.3 Muestreo

La presente Tesis utilizo un muestreo No Probabilístico de tipo Intencionado, este último debido a que, según el tema de investigación y la problemática, se tuvo que analizar cada RTF respecto a las acciones inductivas para obtener la información requerida.

3.4 Criterios de selección

Se escogieron RTF que tienen como referencia al tema de investigación, asi mismo la población en la que el tema de investigación se centró fueron los sujetos con amplio conocimiento en tributación, en procedimientos administrativos tributarios. Personas con amplia experiencia en procedimientos de cobranza, acciones inductivas, alcances y limitantes

de los mismos, como parte de las facultades de la Administración tributaria, Así mismo la presente Tesis definió como su población a sujetos con amplio conocimiento en legislación tributaria nacional.

3.5 Operacionalización de Variables

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES					
VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Acciones Inductivas	"Las Acciones Inductivas son acciones de control de carácter masivo mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Las acciones inductivas pueden ser presenciales o no presenciales". (SUNAT, 2017)	Comprenden las acciones inductivas por parte de la Administracion Tributaria.	Riesgo	Generar sancion e infraccion Seguridad Juridica	Guia de Entrevista. Analisis Documentario
			Vulneracion	Derechos de los Administrados Debido procedimiento	
			Notificacion	Conciencia Tributaria Control masivo de SUNAT	
Procedimientos Administrativos Tributarios	"Se conoce como procedimiento administrativo tributario al conjunto de acciones y diligencias gestionados por parte de la administración tributaria, que se van a encargar de que los administrados cumplan fehacientemente con la determinación y pago de sus obligaciones tributarias". (Carpio, 2016)	Comprenden los procedimientos administrativos tributarios por parte de la Administracion Tributaria.	Naturaleza	Reconocimiento Voluntario o sancionador.	Guia de Entrevista. Analisis Documentario
			Discrecionalidad	La razonabilidad La desviacion de poder La buena fe	
			Legalidad	Normatividad	
			Limites	Reglamento de procedimientos	
			Verificacion	Cumplimiento de obligaciones tributarias	

3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La presente Tesis utilizo 2 tipos de técnicas e instrumentos de recopilación de información:

TECNICA	INSTRUMENTO
ENTREVISTA	GUIA DE ENTREVISTA
ANALISIS DOCUMENTAL	FICHAS

Dichas técnicas e instrumentos facilitaron a la presente investigación en la recopilación de información clave para resolución de los objetivos propuestos en la presente tesis.

3.7 Procedimientos

Para la presente investigación se utilizó como primera técnica la entrevista con su respectivo instrumento la guía de entrevista, se empleó a una muestra total de 08 personas expertas en procedimientos administrativos tributarios mediante la guía de entrevista con tipos de preguntas abiertas con la que se llegó a obtener la información requerida.

Por otro lado, la segunda técnica que se empleo fue el análisis documental; que a través del análisis de la información ya existente tanto de manera física (libros, revistas, artículos de revistas, etc.) así como de páginas de internet (artículos científicos, tesis, maestrías, etc.) se logró obtener información relevante para la presente tesis.

3.8 Plan de procesamiento y análisis de datos

La presente Tesis tuvo el siguiente plan de procesamiento de información:

Para el primer objetivo específico se empleó la técnica de análisis documental con su respectivo instrumento la ficha documental, ya que se analizó toda la legislación existente sobre procedimientos administrativos tributarios mediante la recopilación de documentación física y digital.

En el caso del segundo objetivo específico se emplearon 2 de técnicas e instrumentos, primero se utilizó la técnica de la entrevista, teniendo como instrumento la guía de entrevista, y la segunda técnica empleada fue el análisis documental a través de fichas documentales. Mediante estas técnicas se obtuvieron opiniones de expertos sobre la materia en mención, lo que fortaleció las bases ya conocidas sobre el tema de la presente tesis, lo que hizo más simple el análisis y evaluación de la problemática sobre tema; y por otro lado a mediante el análisis documental se recopilo información sustancial de manera física y digital que ayudo a analizar toda la información teórica sobre la presente tesis.

Para el tercer objetivó especifico se empleó la técnica de análisis documental y como instrumento a la ficha documental, ya que se recopilo gran parte de las resoluciones del tribunal fiscal referente a las acciones inductivas por parte de la administración tributaria, y se analizaron y evaluaron los diversos casos encontrados, así mismo se determinaron las bases necesarias que ayudaron a la resolución de la problemática de la presente tesis.

3.9 Matriz de Consistencia

Problema Principal	Objetivo principal	Variables	
Como afecta al derecho de los contribuyentes la inexistencia de normatividad en las acciones inductivas como un procedimiento administrativo tributario.	Analizar la afectación en los administrados por la inexistencia de un reglamento de procedimiento administrativo tributario de las acciones inductivas	**Independiente:** Acciones inductivas **Dependiente:** Procedimiento administrativo tributario	
	Objetivos Especificos	**Dimensiones**	**Indicadores**
	1.- Analizar la legislación que regula los procedimientos administrativos tributarios de la SUNAT. 2.- Realizar un análisis comparativo entre acciones inductivas y procedimientos de fiscalización por parte de la administración tributaria. 3. Evaluar los pronunciamientos del tribunal fiscal sobre las acciones inductivas de la SUNAT en las empresas, analisis de casos. 4.- Analisis de expertos.	Riesgo	1.- Generar sancion e infraccion 2.- Seguridad Juridica
		Vulneracion	3.- Derechos de los Administrados 4.- Debido procedimiento
		Notificacion	5.- Conciencia Tributaria 6.- Control masivo de SUNAT
		Naturaleza	7.- Reconocimiento Voluntario o sancionador
		Discrecionalidad	8.- La razonabilidad 9.- La desviacion de poder 10.- La buena fe
		Legalidad	11.- Normatividad
		Limites	12.- Reglamento de procedimientos
		Verificacion	13.- Cumplimiento de obligaciones tributarias
Diseño y tipo de Investigacion	**Poblacion, muestra y muestreo**	**Procedimiento y procesamiento de datos**	
Enfoque: Cualitativo Tipo: Descriptiva - Exploratoria Diseño: No experimental	Poblacion: Las Resoluciones del tribunal fiscal referente a las acciones inductivas Muestra: 10 Resoluciones del Tribunal Fiscal referente a Acciones Inductivas Muestreo: No Probabilístico de tipo Intencionado	Se realizara la entrevista a expertos en materia tributaria, especificamente en acciones inductivas y procedimientos administrativos tributarios contribuyendo con el desarrollo de la investigacion Se realizara analisis documental sobre acciones inductivas y procedimientos administrativos tributarios	

3.10 Consideraciones Éticas

Toda la información recopilada en la presente investigación será empleada única y exclusivamente para fines didácticos, contribuyendo en la realización de la misma.

IV. Resultados y discusión

4.1 Resultados

4.1.1 Análisis de la legislación que regula los procedimientos administrativos tributarios de la SUNAT

Los procedimientos administrativos tributarios son un conjunto de actos y diligencias que tienen la finalidad determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de canalizar reclamos e inconformidades por parte de los contribuyentes referente al proceder de parte de la administración, dichos procedimientos están regulados en el Código Tributario Art. 112.
El procedimiento de fiscalización es considerado uno de los principales y más frecuentes procedimientos tributarios ejercidos por la administración, debido que a través de su potestad jurídica se encarga de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a cargo de los contribuyentes, el mismo que se encuentra regulado en el art. 62 del Código Tributario. El procedimiento de fiscalización posee su propio reglamento de procedimientos donde detalla las etapas del mismo, cabe mencionar que dicho procedimiento al estar regulado por ley y además de contar con un reglamento de procedimientos, minimiza el riesgo de una posible vulneración a los derechos de los contribuyentes, fortaleciendo la seguridad jurídica de los mismos.

Por otro lado, respecto a las acciones inductivas de la SUNAT, son citadas en el Art. 62 del Código Tributario, pero de manera muy general, cabe indicar que dichas acciones no cuentan con un reglamento de procedimientos que respalde legalmente su accionar, lo que tiende a generar inseguridad y riesgo de una vulneración a los derechos de los administrados.

La Administración Tributaria refiere que las acciones inductivas no solo son ejercidas al amparo de la función fiscalizadora otorgadas en base al Código Tributario, entendiéndose a tal función en un sentido más amplio y por lo tanto no limitándose únicamente a ejercerse por medio del procedimiento de fiscalización; en ese sentido, lo que estas acciones buscan es controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

El Tribunal Fiscal enfatiza que las acciones inductivas son ejecutadas en el marco de la facultad de verificación y no de fiscalización de la SUNAT, orientado principalmente al reconocimiento y regularización de manera voluntaria respecto a las obligaciones tributarias del contribuyente, sustentado al amparo de la función fiscalizadora de SUNAT. Las acciones inductivas tienen carácter voluntario mediante actuaciones de control masivo, en ese sentido no corresponde la emisión de una resolución determinativa.

A través del análisis sobre los procedimientos administrativos tributarios de la SUNAT se ha determinado que, si bien la gran mayoría presentan su propio reglamento, existen algunos vacíos o puntos por mejorar respecto al accionar de la Administración. Así mismo, se ha determinado que, si bien el Código Tributario expone de manera detallada las facultades de la Administración, todavía quedan ajustes por hacer a la norma respecto a su proceder con los administrados.

4.1.2 Análisis comparativo entre acciones inductivas y procedimiento de fiscalización por parte de la administración tributaria.

Acciones Inductivas	Procedimiento de Fiscalizacion
1.- Acciones de control de carácter masivo con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.	1.- Acciones que bajo potestad juridica tienen la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
2.- Esta regulada bajo el Art. 62 del Codigo Tributario de manera general.	2.- Esta regulada bajo el Art. 62 del Codigo Tributario de manera mas detallada
3.- No cuenta con un reglamento de procedimientos, tan solo cuenta con un protocolo de atencion.	3.- Cuenta con un reglamento de procedimientos según D.S Nº 88-2007-EF
4.- No tiene potestad de determinacion de deuda, pero según como se resuelva puede originar el inicio de un procedimiento de fiscalizacion y/o Multar de ser el caso.	4.- Tiene la facultad de determinacion de deuda, asi como de sancionar cualquier infraccion con Multa.
5.- El riesgo de una vulneracion de los derechos de los contribuyentes es mayor, al no contar con un reglamento de procedimientos.	5.- El riesgo de una vulneracion de los derechos del contribuyente es menor ya que este tipo de procedimientos ya cuenta con un reglamento deacuerdo a ley.

1.- Las acciones inductivas y el procedimiento de fiscalización tienen objetivos distintos. La primera, según el art. 62 del Código Tributario, busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. Para efectuar su función, la administración comunica al contribuyente la existencia de diferencias entre la información que este presenta y la que aquella procesa, de esta manera brinda la oportunidad al mismo usuario de subsanar voluntariamente dichas inconsistencias. Respecto al procedimiento de fiscalización, tiene como finalidad comprobar la correcta determinación de las obligaciones tributarias formales, así como emitir la resolución de determinación o multa.

2.- Las acciones inductivas están reguladas bajo el art. 62 del Código Tributario, pero de manera general, careciendo de mayor detalle respecto a dichas acciones. Así mismo, referente al procedimiento de fiscalización, también está regulado en el art. 62 del Código tributario, pero de manera más amplia y detallada, favoreciendo a una mejor comprensión por parte de los contribuyentes. En ese sentido, el procedimiento de fiscalización dota de mayores herramientas a los administrados ante una fiscalización.

3.- Las acciones inductivas en la actualidad no cuentan con un reglamento de procedimientos, lo que propicia que los derechos de los contribuyentes sean vulnerados. En mayo del 2017 la SUNAT elaboro un Protocolo de atención de acciones inductivas, lo que más parecido a un reglamento de procedimientos es un manual de conceptos y generalidades sobre acciones inductivas, esto se resume en una falta de respaldo legal a través de un reglamento, vulnerando los derechos y la seguridad jurídica de los administrados. Por otro lado, el procedimiento de fiscalización además de estar regulado en el art. 62 del Código Tributario donde a diferencia de las acciones inductivas, si detalla a cabalidad toda la parte estructural del mismo, tiene su propio reglamento donde detalla paso a paso todas las etapas del mismo, siendo este último el respaldo legal para el contribuyente como para la misma administración.

4.- Las acciones inductivas no poseen naturaleza fiscalizadora, debido a que este tipo de acciones no determina deuda, ya que promueve el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a través de verificaciones de la data procesada de la misma administración, cabe mencionar que, si un contribuyente hace caso omiso a esquelas por parte de la administración, esto podría resultar en un inicio de fiscalización y de ser el caso concluir con resolución de multa. El objetivo principal de la facultad discrecional de la Administración es luchar contra el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y que por tal motivo requiere de cierto margen de libertad en procura de tal objetivo. Sin embargo, está claro que tal libertad no puede ser ejercida de manera arbitraria; por el contrario, debe sujetarse al ordenamiento legal y en el marco del interés público.

5.- Las acciones inductivas al no contar con un reglamento de procedimientos, pone en riesgo la seguridad jurídica de los administrados, siendo latente la vulneración a los derechos de los mismos. Por otro lado, el procedimiento de fiscalización actualmente cuenta con un reglamento de procedimientos específico, lo que le permite al contribuyente estar más enterado de todo el proceso en mención, disminuyendo el riesgo de una vulneración de sus derechos.

4.1.3 Evaluar los pronunciamientos del tribunal fiscal sobre las acciones inductivas de la SUNAT en las empresas, análisis de casos:

ACCIONES INDUCTIVAS - RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL										
N°	RTF N°	ASUNTO	DESCRIPCION	RAZON DE LA QUEJA	SUSTENTO DE LA QUEJA	RESPUESTA DE AT	NORMATIVA DE SUSTENTO	RESULTADO DE SUCESO	FUNDAMENTO DEL RESULTADO	DECLARACION DE RESOLUCION
1	10177-4-2008	QUEJA	Carta inductiva donde comunica que regularice el pago del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre del 2007	Solicita dejar sin efecto cualquier medida coactiva	Debido a que una carta inductiva no determina deuda, ni mucho menos exige su pago.	Solicita la regularizacion del pago de IGV Diciembre 2007	Art. 62 Codigo Tributario	Se declaro infundada la QUEJA presentada.	Carta inductiva solo informo sobre la regularizacion de pago pendiente.	Se declaro infundada la QUEJA presentada.
2	08121-11-2010	QUEJA	Carta Inductiva donde invoca regularizar deuda pendiente.	Inicio indebido de una deuda prescrita por parte de la administracion.	Sin sustento valido.	Nunca se acredito que la Administracion tributaria aya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva	Art. 62 Codigo Tributario	Se declaro infundada la QUEJA presentada.	Carta inductiva solo informo sobre la regularizacion de pago pendiente.	Se declaro infundada la QUEJA presentada.
3	02504-3-2012	QUEJA	Carta Inductiva donde solicita informacion detallada respecto a inventarios a efecto de proseguir con el anaisis de importes	Informa que las cartas inductivas solo tienen carácter informativo y no determinativo.	Cartas Inductivas solo tienen naturaleza no determinativa, pero si de verificacion e informacion.	Advierte que la administracion tiene la facultad de solicitar informacion a los contribuyentes si asi lo requiere.	Art. 62 y 87 Numeral 5 del Codigo Tributario	Se declaro infundada la QUEJA presentada.	Según la administracion prevee la facultad discrecional para exigir a los contribuyentes la presentacon de informacion contable.	Se declaro infundada la QUEJA presentada.
4	11004-8-2013	QUEJA	Cierre de esquela que solicito al administrado documentacion para la verificacion de obligaciones formales.	Administracion afirma que contribuyente no cumplio con la presentacion de toda la documentacion al cierre de esquela.	El contribuyente aduce que si presento toda la documentacion y afirma ademas que dicha documentacion original se encuentra en los archivos de la administracion.	La administracion deja en claro que actua deacuerdo a su facultad discrecional y al amparo de los Articulos 62 y 87 del Codigo Tributario.	Art. 62 y 87 del Codigo Tributario	Se declaro improcedente la QUEJA presentada.	La administracion actua según sus facultades discrecionales y al ampare del Codigo Tributario en este caso Articulos 62, 87, 177.	Se declaro improcedente la QUEJA presentada.
5	03684-Q-2014	QUEJA	Esquela - Requerimiento de informacion por parte de la Administracion, correspondiente al ejercicio 2013.	La esquela no precisa en que meses se han encontrado dichas inconsistencias y cual son.	La esquela con la informacion requerida encaja mas en un procedimiento de fiscalizacion, asi como el cuestionamiento a la determinacion de obligaciones sustanciales.	Según el numeral 1 del Art. 62 del Codigo Tributario, la Administracion cuenta con facultades discrecionales para exigir la exhibicion de informacion sustancial.	Art. 62 del Codigo Tributario numeral 1 inciso a), b) y c)	Se declaro infundada la QUEJA presentada.	Art. 62 del Codigo Tributario numeral 1, la Administracion cuenta con facultades discrecionales para exigir la exhibicion de informacion sustancial.	Se declaro infundada la QUEJA presentada.
6	00021-Q-2015	QUEJA	Esquela - Requerimiento de informacion por parte de la Administracion, correspondiente al periodo Julio 2013 y Junio 2014.	La esquela no expresa los parametros, metodologia o procedimientos empleados que determinaron la inconsistencia.	La esquela no detalla como se ha determinado dicha inconsistencia.	Según el numeral 1 del Art. 62 del Codigo Tributario, la Administracion cuenta con facultades discrecionales para exigir la exhibicion de informacion sustancial.	Art. 62 del Codigo Tributario numeral 1 inciso a), b) y c)	Se declaro infundada la QUEJA presentada.	Art. 62 del codigo tributario , numeral 1, Art. 87 numeral 5	Se declaro infundada la QUEJA presentada.
7	06327-5-2015	MULTA	El contribuyente aduce que las esquelas que en su momento se le notifico no son validas, debido a que no se le inicio de manera formal un procedimiento de fiscalizacion.	El contribuyente señala que no es una esquela, sino un procedimiento de fiscalizacion el que se debio aplicar en este caso.	Señala que las Esquelas no tienen naturaleza determinativa , todo lo contrario de los procedimientos de fiscalizacion.	Según la Administracion en el Art. 177 numeral 1 nos indica que aquel que incumpla con la presentacion de informacion sera acreedor a una Multa.	Art. 62, 87 y177 del Codigo Tributario	Confirma la resolucion de Multa	Art. 62, 87 y177 del Codigo Tributario	Confirma la resolucion de Multa
8	01682-Q-2015	Queja	Esta RTF nos habla sobre una queja presentada por un contribuyente, donde aduce que la verificación pactada por la administración no fue realizada en la fecha y hora acordada	El contribuyente aduce que sus derechos han sido vulnerados ya que no se respeto la hora pactada para la comparecencia por parte de la administracion	Se debio respetar la hora pactada por parte de la administracion como lo regula el Art. 62 del Codigo Tributario	Según la Administracion amparado en el Art. 62 del Codigo Tributario que se procedio atender al contribuyente a la hora y dia pactado.	Art. 62 Codigo Tributario	Se declaro infundada la QUEJA presentada.	Art. 62 del Codigo Tributario	Se declaro infundada la QUEJA presentada.

RTF N° 10177-4-2008
ASUNTO: Queja

Esta RTF establece sobre la queja presentada por un contribuyente donde aduce que la administración le emitió una carta inductiva donde le solicita que regularice el pago del impuesto IGV, el contribuyente indica que se está desnaturalizando el objetivo base de una carta inductiva que es informar y verificar inconsistencias. El Tribunal Fiscal indica que según las facultades discrecionales de la administración tributario Art. 62 del Código Tributario y el art. 87 numeral 5 esta queja no tendría fundamento, al final esta queja se declaró infundada debido a que el contribuyente no sustento fehacientemente y con respaldo legal lo indicado en su quejosa.

RTF N° 08121-11-2010
ASUNTO: Queja

Esta RTF determina sobre la queja presentada por un contribuyente donde aduce que la administración le solicito que regularizara deuda pendiente a través de una Carta Inductiva, asa mismo afirma que la administración ha iniciado una cobranza de una de una deuda prescrita. En este caso la administración indica según sus facultades discrecionales que solo se ha informado de la regularización del pago pendiente por parte del contribuyente, así mismo indica que nunca se acredito que la misma haya iniciado una cobranza coactiva en el presente caso; al final el tribunal fiscal declaro infundada la queja art. 62 del Código Tributario.

RTF N° 02504-3-2012
ASUNTO: Queja

Esta RTF establece sobre la queja presentada por un contribuyente donde aduce que la administración le solicito información detallada referente a su inventario para realizar un análisis documental, así mismo el contribuyente indica que la administración no puede solicitar información o documentación si no es a través de un procedimiento de fiscalización; la administración informo que a través de sus facultad discrecional precisamente en los art. 62 y 87 del Código Tributario precisa que la misma está facultada a solicitar toda la información pertinente según corresponda, al final el tribunal fiscal declaro infundada la queja presentada.

RTF N° 11004-8-2013
ASUNTO: Queja

Esta RTF establece sobre la queja presentada por un contribuyente donde aduce que, si presento la documentación solicitada mediante la solicitud de Esquela por parte de la Administración, asa mismo solicito que se apertura un nuevo cierre de esquela y que se consigne nuevamente la documentación indicada; así mismo la administración afirma que ella actúa de acuerdo a su facultad discrecional amparada precisamente en el art. 62 y art. 87 numeral 5 del Código Tributario. Al final el tribunal fiscal declaro infundada la queja en mención por resultar improcedente y por carecer de respaldo legal.

RTF N° 03684-Q-2014
ASUNTO: Queja

Esta RTF informa sobre la queja presentada por un contribuyente donde aduce que la administración le solicito información correspondiente al ejercicio 2013, así mismo indica que este requerimiento encaja más en un procedimiento de fiscalización que a través de una esquela; así mismo la administración afirma que según su facultad discrecional al amparo del art. 62 numeral 1 y el art. 85 numeral 5 del Código Tributario, donde indica que la misma está facultada a solicitar información para el ejercicio de sus funciones, así mismo también indica las obligaciones por parte de los administrados, en este caso a brindar la información requerida.

RTF N° 00021-Q-2015
ASUNTO: Queja

Esta RTF informa sobre la queja presentada por un contribuyente donde aduce que en la esquela emitida por parte de la Administración no precisa los parámetros y métodos que se emplearon para determinar las inconsistencias encontradas pudiendo vulnerar sus derechos como administrados; así mismo la administración indica que según su facultad discrecional y al amparo del art. 62 numeral 1 incisos a) b) y c), así como al art. 87 numeral 5 del Código Tributario la quejosa carecería de fundamento legal para su fin. El Tribunal Fiscal declaro infundada la presente queja por carecer de respaldo legal.

RTF N° 06327-5-2015
ASUNTO: Multa

Esta RTF informa sobre la queja presentada por un contribuyente donde aduce que la Administración no debió emitir una resolución de Multa, ya que la esquela que se le notifico tiene naturaleza informativa o de verificación, mas no de fiscalización y que no tienen la faculta de requerir información; la administración informa que según su facultad discrecional y al amparo de art. 62, 87 y 177 del Código Tributario, y mediante la opinión del tribunal fiscal se confirma la resolución de Multa estando emitida acorde a ley.

RTF N° 01682-Q-2015
ASUNTO: Queja

Esta RTF informa sobre una queja presentada por un contribuyente, donde aduce que la verificación pactada por la administración no fue realizada en la fecha y hora acordada y que esto da lugar a que se vulneren los derechos de los administrados, por tanto la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria donde el Tribunal Fiscal determina lo siguiente: Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de las Administración, esta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado, esta RTF y la observancia obligatoria por la parte del Tribunal Fiscal nos deja claro que si se hará valer a cabalidad el Protocolo de atención de acciones inductivas emitido en mayo del 2017, aunque no tenga el mismo rango de ley que un reglamento de procedimientos.

ANALISIS DE LA RTF SOBRE ACCIONES INDUCTIVAS - RESULTADOS OBTENIDOS					
N°	**RTF N°**	**ASUNTO**	**DESCRIPCION**	**RESULTADO DE SUCESO**	**FUNDAMENTO DEL RESULTADO**
1	10177-4-2008	Queja	Carta Inductiva donde comunica que regularice el pago del impuesto General a las Ventas del mes de Diciembre 2007	Se declaro Infundada la Queja presentada	Carta Inductiva solo informo sobre la regularizacion de pago pendiente.
2	08121-11-2010	Queja	Carta Inductiva donde invoca regularizar deuda pendiente.	Se declaro Infundada la Queja presentada	Carta Inductiva solo informo sobre la regularizacion de pago pendiente.
3	02504-3-2012	Queja	Carta Inductiva donde se solicita informacion detallada a efecto de proseguir con el analisis de saldos.	Se declaro Infundada la Queja presentada	Según la Administracion prevee la facultad discrecional para exigir a los contribuyentes la presentacion de informacion contable
4	11004-8-2013	Queja	Cierre de Esquela que se solicito al administrado documentacion para la verificacion de obligaciones formales.	Se declaro Infundada la Queja presentada	La administracion actua según sus facultades discrecionales y al amparo del Codigo Tributario Art. 62, 87 y 177
5	03684-Q-2014	Queja	Esquela de requerimiento de informacion por parte de SUNAT correspondiente al ejercicio 2021	Se declaro Infundada la Queja presentada	El Art. 62 del Codigo Tributario numeral 1 indica que la administracion cuenta con facultades discrecionales para exigir la exhibicion de informacion sustancial
6	00021-Q-2015	Queja	Esquela de requerimiento de informacion por parte de SUNAT correspondiente a los periodos Julio 2013 y Junio 2014	Se declaro Infundada la Queja presentada	El Art. 62 del Codigo tributario numeral 1 y Art. 87 numeral 5 noa informa que la administracion esta facultada a solicitar informacion para sus fines correspondientes.
7	06327-5-2015	Multa	El Contribuyente aduce que las esquelas que en su momento se les notifico no son validas, debido a que no se le inicio de manera formal un procedimiento de fiscalizacion	Confirma la Resolucion de Multa	El Art. 62, 87 y 177 del codigo tributario, la Administracion tiene la potestad para realizar fiscalizacion y verificaciones de corresponder
8	01682-Q-2015	Queja	Esta RTF nos habla sobre una queja presentada por un contribuyente, donde aduce que la verificación pactada por la administración no fue realizada en la fecha y hora acordada	Se declaro Infundada la Queja presentada	Según el Art. 62 del Codigo tributario nos habla sobre sobre el procedimiento de fiscalizacion, asi mismo a traves de su reglamento de procedimientos, en este caso sobre las verificaciones a traves de acciones inductivas no se cuenta con reglamento.

Según el Análisis de las RTF se ha determinado que el centro de controversia de las acciones inductivas a través de la carta o esquela emitida por la administración; carecen de un reglamento de procedimientos, reglamento que en el caso de las esquelas puedan aclarar o delimitar que tipo de información concierne a dichas acciones y que no, de esta manera dichas acciones no se desnaturalizarían para percibirse como un procedimiento de fiscalización, siendo al final el contribuyente el más afectado.

4.1.4 Análisis de expertos

CUADRO COMPARATIVO - OPINION DE EXPERTOS SOBRE ACCIONES INDUCTIVAS				
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONCLUSIONES	SIMILITUDES	DIFERENCIAS
1	HUGO PISFIL	En la actualidad se han visto temas inductivos que finalmente han terminado en alguna determinación de multa, pero que a pesar que no es una fiscalización y por lo que se entiende sobre las acciones inductivas es que no deberían de terminar con una resolución de determinación o alguna resolución de multa, debido a que la naturaleza en sí de las acciones inductivas es informar o sugerir subsanar inconsistencias de la parte operativa del contribuyente	Acciones de control preventivo. No es un procedimiento de fiscalizacion Es un procedimiento de verificacion sobre inconsistencias. No tiene un Reglamento de Procedimientos. Falta de Seguridad Juridica.	No existe riesgo ante una posible vulneracion de los derechos de los administrados. Al no detallar y delimitar que tipo de informacion puede solicitar la administracion en el caso de las acciones inductivas, no se podria determinar según la informacion solicitada si ya estariamos en un proceso de fiscalizacion.
2	CAROLINA SALAZAR WATANABE	Una acción inductiva al no contar con una regulación expresa sobre el tema que delimite que se puede pedir, que no se puede pedir, o que se puede preguntar o no, se podría terminar cuestionando algún concepto, fiscalizando o solicitando información que debería ser solicitada vía requerimiento formal y de esa forma adelantar o alargar un proceso de fiscalización mediante las acciones inductivas, sea el caso de esquelas o cartas que no son requerimientos de fiscalización, incluso existen requerimientos donde se indican la entrega de libros electrónicos, escrituras, cálculo de renta y que no son consideradas como fiscalización		
3	SINDY TESEN MONJA	La acción inductiva se define como una acción preventiva en la cual se le da a conocer al contribuyente inconsistencias ya dadas, si bien es cierto no tiene un procedimiento, un manual o un reglamento, pero en realidad tampoco conlleva a alguna infracción, definitivamente riesgo no hay, pero si le permite al contribuyente saber cuáles son las inconsistencias. Así mismo las acciones inductivas no es un procedimiento de fiscalización propiamente dicho, pero si tienen un fin, ósea llegar de manera masiva a los contribuyentes; naturalmente es un cierre de ciclo ya que normalmente antes de empezar una fiscalización los contribuyentes pasan por un tipo de verificación o esquela, debido a que como no se pueden auditar a la mayoría de contribuyentes entonces esa es de alguna manera la forma de minimizar el riesgo sobre posible evasión o elusión por parte de los administrados; efectivamente no existe un manual, pero tampoco creo que se estén vulnerando los derechos de los contribuyentes ya que si existe multa por no comparecencia como lo estipula el condigo tributario referente a acciones inductivas.		

A través de la entrevista a expertos en Materia tributaria, se ha podido determinar lo siguiente:

Según el C.P.C. Hugo Pisfil en la actualidad se han visto temas inductivos que finalmente han terminado en alguna determinación de multa, pero que a pesar que no es una fiscalización y por lo que se entiende sobre las acciones inductivas es que no deberían de terminar con una resolución de determinación o alguna resolución de multa, debido a que la naturaleza en sí de las acciones inductivas es informar o sugerir subsanar inconsistencias de la parte operativa del contribuyente, pero lo que ha sucedido es que la Administración Tributaria casi siempre la SUNAT notifica a través de cartas inductivas pero no brinda detalle de las inconsistencias, lo que tiende a generar duda e incertidumbre en el contribuyente lo que da como resultado la atención a destiempo o no atención del contribuyente y que a su vez termine generando una resolución de determinación o una resolución de multa notificada por parte de SUNAT, entonces ahí viene el problema entre la administración tributaria y el contribuyente o más con el código tributario ya que este no indica o no expresa a detalle el tema de las acciones inductivas al carecer de un reglamento de procedimientos, y que a pesar que es de conocimiento de la administración siempre cuando el contribuyente va y reclama a la Administración en primera instancia no lo hace valer, esa es la importancia de tener un reglamento sobre las acciones inductivas. Como bien sabemos el código tributario dentro del procedimiento de fiscalización le da facultades a la administración, facultad discrecional, etc., la administración le otorga facultades discrecionales a la administración para fiscalizar deudores, tributos, fiscalizar periodos, entonces al amparo de un reglamento de procedimientos, esto genera en el contribuyente mayor seguridad al ser fiscalizado, en cambio se tienen a las notificación o esquelas o cualquier acción inductiva que al no contar con un reglamento de procedimientos, el administrado no tiene seguridad jurídica con la que el mismo se pueda defender de algún posible riesgo económico o en el que haya un perjuicio patrimonial, definitivamente los derechos de los administrados podrían ser vulnerados.

Según la C.P.C. Magister Carolina Salazar Watanabe una acción inductiva al no contar con una regulación expresa sobre el tema que delimite que se puede pedir, que no se puede pedir, o que se puede preguntar o no, se podría terminar cuestionando algún concepto, fiscalizando o solicitando información que debería ser solicitada vía requerimiento formal y de esa forma adelantar o alargar un proceso de fiscalización mediante las acciones inductivas, sea el caso de esquelas o cartas que no son requerimientos de fiscalización, incluso existen requerimientos donde se indican la entrega de libros electrónicos, escrituras, cálculo de renta y que no son consideradas como fiscalización debido a que ya hay pronunciamientos por parte del tribunal sobre requerimientos solicitando información pero que no detalla el nombre del auditor aduciendo que solo es un requerimiento, entonces se hizo referencia al Art. 62 del Código tributario y el reglamento de fiscalización donde regula lo que es la fiscalización y te da plazos, 1 año, 2 años cuando es compleja, la parcial que son 6 meses, pero se entiende que la idea de la administración tributaria es empezar a pedir información pero ya no como una fiscalización, si no vía acciones inductivas, de esta manera se alarga de alguna forma lo que debía ser el procedimiento de fiscalización cuando lo que se quiere es analizar las obligaciones sustanciales de los contribuyentes, cabe mencionar que todos estos sucesos terminan desnaturalizando estas acciones para lograr no sé si consciente o inconscientemente aplazar los plazos de fiscalización que están pre definidos por ley, la manera como se estaría aplazando los procedimientos de fiscalización seria emitiendo cartas donde se solicita información, en donde levantas algunas observación y se las vas planteando en vez de plantearlo formalmente en un requerimiento de información dentro de una fiscalización que sería la herramienta más idónea. Así mismo referente a la vulneración de los derechos de los

administrados, actualmente se cuenta con 2 principios fundamentales: el principio de reserva de ley y el principio de legalidad que están reglamentados en nuestra constitución, si bien es cierto la facultad de fiscalización es una facultad prevista en el código tributario, también sabemos que las facultades tienen que estar delimitadas para cumplir formalmente con el principio de legalidad y de reserva de ley, entonces la facultad de fiscalización o determinación de la administración tributaria se entiende que no está bien delimitada en estos casos, porque no se ha puesto reglas claras sobre qué aspectos pueden ser parte de una acción inductiva y que aspectos no, entonces la facultad de determinar está relacionado principalmente a la determinación de la obligación tributaria, el punto es que quizás existan algunas acciones inductivas que si tengan que ver con determinación de obligaciones tributarias pero que al no estar delimitado y reglamentado se estaría vulnerando el principio de legalidad. Respecto a las acciones inductivas como herramienta para tomar conciencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, si es que lo queremos ver desde el punto de vista de las operaciones formales está perfecto, mas no sobre operaciones sustanciales ya que ahí ya estaríamos entrando a otro tipo de procedimientos y naturaleza como son los procedimientos de fiscalización, claramente las acciones inductivas fomentan cumplimiento y la manera correcta e idónea para hacerlo sería acompañar a dichas acciones inductivas con un régimen sancionador discrecional generando un más eficiente cumplimiento tributario. Queda claro que la administración tributaria tiene la facultad para solicitar información como cálculo de renta, libros electrónicos, contratos, etc., vía acción inductiva, pero requerirte soporte documentario sobre operaciones sustanciales o plantearte alguna observación, no debería estar dentro de una acción inductiva, sino dentro de una fiscalización como tal. Por ejemplo cuando te observan que el cálculo de impuesto a la renta a superado el límite de gastos recreativos, así mismo que el IGV de dichos gastos se ha considerado como crédito fiscal, ese requerimiento se debería considerar como parte de una fiscalización de IGV-RENTA, por tal motivo la administración debe delimitar en sus requerimientos de información el tipo de información a solicitar dentro de una acción inductiva, así como en un procedimiento de fiscalización para una más efectiva recaudación.

Según la C.P.C. Sindy Tesen Monja una acción inductiva se define como una acción preventiva en la cual se le da a conocer al contribuyente inconsistencias ya dadas, si bien es cierto no tiene un procedimiento, un manual o un reglamento, pero en realidad tampoco conlleva a alguna infracción, definitivamente riesgo no hay, pero si le permite al contribuyente saber cuáles son las inconsistencias. Así mismo las acciones inductivas no es un procedimiento de fiscalización propiamente dicho, pero si tienen un fin, ósea llegar de manera masiva a los contribuyentes; naturalmente es un cierre de ciclo ya que normalmente antes de empezar una fiscalización los contribuyentes pasan por un tipo de verificación o esquela, debido a que como no se pueden auditar a la mayoría de contribuyentes entonces esa es de alguna manera la forma de minimizar el riesgo sobre posible evasión o elusión por parte de los administrados; efectivamente no existe un manual, pero tampoco creo que se estén vulnerando los derechos de los contribuyentes ya que si existe multa por no comparecencia como lo estipula el condigo tributario referente a acciones inductivas. Se entiende que las acciones inductivas, esquela o carta por lo único que se te puede multas es por no comparecer al amparo del Art. 62 del Código Tributario, la manera en que la Administración tributaria cierra el ciclo referente a las acciones inductivas es la siguiente: SUNAT realiza un proceso de cuantificación de los contribuyentes cuyas inconsistencias de acciones inductivas no han sido levantadas y evalúa que contribuyentes califican para un procedimiento de fiscalización. Tener en cuenta que una acción inductiva no siempre inicia con una carta inductiva, ya que podría iniciar con una esquela, o con ambas carta inductiva y esquela, así mismo se sabe que

en el caso de que la administración detecte inconsistencias y el contribuyente haga caso omiso, esta acción no te generara multa, pero si habrá muchas posibilidades que la administración pueda proceder más adelante con una fiscalización. La discrecionalidad como facultad de la administración tributaria se realiza siempre al amparo del código tributario, más nunca a título gratuito por parte del verificador. Así mismo se hace mención que las acciones inductivas inciden en parte sobre la toma de conciencia en una mejor cultura tributaria por parte de los administrados, debido a que gran parte de las notificaciones llegan al buzón electrónico y este muchas veces es revisado por el contador y no por el mismo dueño, minimizando el impacto de la misma como toma de conciencia. Respecto a la normativa con la que actualmente cuentan las acciones inductivas se entiende que es suficiente, debido a que si hablamos de un reglamento de procedimientos para las acciones inductivas ya estaríamos hablando de un procedimiento de fiscalización o determinación de deuda, simplemente ya no sería un proceso de verificación de información; por tal motivo se cree que la actual normativa que involucra a las acciones inductivas es suficiente por la naturaleza de las mismas.

4.2 Discusión

Según el análisis de las RTF sobre acciones inductivas se ha determinado que en su mayoría tienen algo en común, y es que tienen como centro de debate o queja el fundamento de la emisión de la carta o esquela emitida por la administración tributaria, debido a que, actualmente las acciones inductivas carecen de un reglamento de procedimientos, reglamento que para las resoluciones antes mencionadas puedan aclarar o delimitar respecto al tipo de información sobre dichas acciones; de esta manera dichas acciones en el caso de esquelas no se desnaturalizarían al no percibirse como un procedimiento de fiscalización.

A lo que (Rodriguez, 2017) nos transmite en su obra, la posición que tiene la SUNAT y el Tribunal Fiscal respecto de las acciones inductivas, han surgido como resultado de una gran cantidad de reclamos de los contribuyentes que comprendieron que se estaba desnaturalizando el procedimiento de fiscalización tributaria; igualmente (Camacho, 2018) nos habla sobre las acciones inductivas de la SUNAT, y la ausencia de una normativa legal que regule su procedimiento de atención y los efectos que tienen en las empresas.

V. Conclusiones

Se concluyó que los procedimientos Administrativos Tributarios son un conjunto de actos y diligencias que tienen la finalidad de determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de canalizar reclamos e inconformidades por parte de los contribuyentes referente al proceder de la administración. En ese sentido, el procedimiento de fiscalización posee su propio reglamento de procedimientos donde detalla las etapas del mismo. Cabe mencionar que el procedimiento de fiscalización al estar regulado por ley a través del art. 62 del Código Tributario, además de contar con un Reglamento de procedimientos, minimiza el riesgo de vulneración a los derechos de los contribuyentes, fortaleciendo la seguridad jurídica de los mismos.

Las acciones inductivas son ejercidas al amparo de la función fiscalizadora al amparo del Código Tributario según el art. 62, entendiéndose a tal función en un sentido amplio y no limitándose únicamente a ser ejercida por medio del procedimiento de fiscalización. Lo que estas acciones buscan es controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados. El Tribunal Fiscal resalta la función fiscalizadora de la Administración y reafirma que el ejercicio de esta función posee un concepto amplio e incluye actuaciones tales como fiscalizaciones, verificaciones y acciones inductivas. Así mismo enfatiza que las acciones inductivas son ejecutadas en el marco de la facultad de verificación y no de fiscalización, orientado principalmente al reconocimiento y regularización de manera voluntaria respecto a las obligaciones tributarias del contribuyente, actualmente dichas acciones no cuentan con un reglamento de procedimientos que pueda respaldar su accionar, lo que genera inseguridad en los administrados. Respecto a las acciones inductivas, la Administración Tributaria solo está facultada a emitir resoluciones de multa, mas no resolución de determinación. Todo esto solventándose en el carácter voluntario de una actuación de control masivo.

Las acciones inductivas son de naturaleza informativa y son empleadas por la administración para fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, así mismo se ha concluido a través del análisis de las resoluciones del tribunal fiscal que dichas acciones presentan aspectos por mejorar. Según el análisis en mención se pudo determinar que el centro de debate seria la emisión de cartas o esquelas emitidas, debido a que en la actualidad dichas acciones carecen de un reglamento de procedimientos lo que estaría vulnerando las seguridad jurídica de los administrados, en ese sentido se ha podido concluir que las quejas formuladas por los contribuyentes respecto a las acciones inductivas, han sido infundadas debido a que el mismo tribunal ratifica la posición de la administración sobre su vasta facultad fiscalizadora a través del art. 62 del código tributario. Lo que no cambia la perspectiva actual de las acciones inductivas y la falta de mayor detalle en el código tributario, así como de un reglamento de procedimientos.

Se concluyó a través de la opinión de expertos, que las acciones inductivas son labores de control masivo, que promueven el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, dichas acciones que en la actualidad no cuentan con un reglamento de procedimientos que pueda respaldar y fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes. En la actualidad la administración tributaria ha elaborado un protocolo de atención de acciones inductivas, pero que carece de rango de ley, en ese mismo sentido se pudo concluir que la administración no

ha delimitado los tipos de requerimiento de información, sean a través de cartas y esquelas ò a través de procedimientos de fiscalización, con el fin de no desnaturalizar las acciones inductivas al considerarlas un procedimiento de fiscalización. Al no delimitar este tipo de requerimientos respecto a las acciones inductivas, se estaría retrasando o aplazando voluntaria o involuntariamente los procedimientos de fiscalización lo que a la larga vulnera el debido procedimiento de los contribuyentes.

VI. Recomendaciones

Se sugiere a la Administración Tributaria proponer un complemento en la normativa actual que detalle los lineamientos a seguir sobre acciones inductivas, con la finalidad de minimizar la incertidumbre actual que genera en los contribuyentes, así mismo elaborar un reglamento de procedimientos sobre dichas acciones con la finalidad de minimizar el riesgo ante una posible vulneración de la seguridad jurídica de los administrados.

Se propone a la Administración defina que tipo de información concierne a las acciones inductivas y que tipo de información involucra a un procedimiento de fiscalización respecto a los requerimientos de información que la misma solicita a través de esquelas. De esta manera, no se desnaturalicen este tipo de acciones por parte de la administración.

Se recomienda a la Administración Tributaria defina los plazos, tipo de requerimiento de información y periodo sujeto a evaluación respecto a las acciones inductivas, con la finalidad de que no se dilate demasiado el proceso de verificación ó requerimiento de información y no se inspeccionen periodos ya evaluados.

VII. Referencias

ACCESO A LA JUSTICIA. (2017). DESVIACIÓN DE PODER. DESVIACIÓN DE PODER. Obtenido de https://accesoalajusticia.org/glossary/desviacion-de-poder/#:~:text=Es%20un%20vicio%20que%20acarrea,o%20el%20deber%20de%20dictarlos.

CARBONELL, M. (2021). SEGURIDAD JURIDICA. *MIGUEL CARBONELL*. Obtenido de https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/

CIIFEN. (2023). *Definicion de Riesgo.* Ecuador.

Concepto, E. (2023). Legalidad. *Legalidad*. Obtenido de https://concepto.de/legalidad/

Concepto, E. (2023). Limites. *Limites*. Obtenido de https://concepto.de/limite/

CONTADORES & EMPRESAS. (2023). Las acciones inductivas de Sunat: claves para su correcta atención. *LA LEY*. Obtenido de https://laley.pe/art/14708/acciones-inductivas-de-sunat-conozca-las-claves-para-su-correcta-atencion

Cruz, M. M. (2023). La Conciencia Tributaria. *Revista Lidera*. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/26666-Texto%20del%20art%C3%ADculo-105372-1-10-20230321.pdf

DERECHO VIRTUAL. (2020). Reglamento Administrativo. *DERECHO VIRTUAL*. Obtenido de https://derechovirtual.org/reglamento administrativo/#:~:text=Reglamentos%20administrativos%3A%20Son%20los%20reglamentos,%2C%20el%20personal%2C%20entre%20otros.

humanos., M. d. (2014). *Protocolo de Notificaciones Electronicas.*

MADRID, L. A. (2021). Obligaciones Tributarias con SUNAT. *CONT@TEK CONTADOR*

DIGITAL. Obtenido de https://contatek.pe/obligaciones-tributarias-con-sunat/

Mini Miranda, J. L. (2013). Límites a las facultades discrecionales de la SUNAT otorgadas por

el codigo tributario peruano. *Límites a las facultades discrecionales de la SUNAT otorgadas por el código tributario peruano*. Obtenido de https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/315402/mini_mj-rest.pdf;jsessionid=6F1AB80351B3B0E51F6C94A9B7BF0557?sequence=2

Moscoso, P. N. (2015). Vulneración de los derechos constitucionales del contribuyente. *Vulneración de los derechos constitucionales del contribuyente*, págs. file:///C:/Users/usuario/Downloads/18240-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72290-1-10-20170522.pdf.

PANTA., O. (2020). INFRACCION Y SANCION TRIBUTARIA SUNAT. *EL BLOG DEL CONTADOR.pe*. Obtenido de https://elblogdelcontador.com/infraccion-y-sancion-tributaria/

Pérez Porto J., M. M. (28 de Febrero de 2011). Verificacion. *Verificacion*. Obtenido de https://definicion.de/verificacion/

RAMIREZ., M. A. (2005). *EL DEBIDO PROCESO*. UNIVERSIDAD DE RIOJA.

Rodriguez, J. L. (26 de Abril de 2017). LAS ACCIONES INDUCTIVAS DE LA SUNAT: Naturaleza, legalidad, límites y sus efectos. *LAS ACCIONES INDUCTIVAS DE LA SUNAT: Naturaleza, legalidad, límites y sus efectos*. Obtenido de http://blog.pucp.edu.pe/blog/joseluisrodriguez/2017/04/26/las-acciones-inductivas-de-la-sunat-naturaleza-legalidad-limites-y-sus-efectos/

SIGNIFICADO DE NORMATIVIDAD. (2023). NORMATIVIDAD. *SIGNIFICADOS*. Obtenido de https://www.significados.com/normatividad/

SUNAT. (2019). *sunat.gob.pe*. Obtenido de sunat.gob.pe: https://www.sunat.gob.pe/institucional/contactenos/libroReclamaciones/derechosAdministrado.html

TORRES, J. M. (2019). LAS ACCIONES INDUCTIVAS DE LA SUNAT Y LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE. *LAS ACCIONES INDUCTIVAS DE LA SUNAT Y LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE*, 79. CHICLAYO, PERU.

UNIR REVISTA. (2020). EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. *EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE*. Obtenido de https://www.unir.net/derecho/revista/principio-buena-fe/

VERONA, G. (Enero de 2020). Razonabilidad, normalidad y generalidad. *Razonabilidad, normalidad y generalidad*, págs. https://grupoverona.pe/razonabilidad-normalidad-y-generalidad/. Obtenido de https://grupoverona.pe/razonabilidad-normalidad-y-generalidad/

Verona, J. (13 de Abril de 2019). Alcances y efectos de la discrecionalidad tributaria. *La Facultad Discrecional de Sunat*. Obtenido de https://grupoverona.pe/la-facultad-discrecional-de-sunat/

VIII. Anexos

INSTRUMENTO (GUIA DE ENTREVISTA)

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJOFACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
ESCUELA DE CONTABILIDAD

CUESTIONARIO N.º 1

Objetivo: Estimado señor(a) ..... reciba mi más grato y cordial saludo, la presente Guía de entrevista tiene la finalidad de recolectar informaciónsobre cómo afecta al derecho de los contribuyentes la inexistencia de normatividad en las acciones inductivas como un procedimiento administrativo tributario.

Le agradecemos contestar las siguientes preguntas y contar con su absoluta colaboración.

Datos:

Nombre de la persona entrevistada:

_____

Objetivo:

- **Analizar la afectación en los administrados por la inexistencia de un reglamento deprocedimiento administrativo tributario de las acciones inductivas.**

1. **¿Tiene Usted alguna especialidad en su carrera profesional?**

_____

2. **¿En qué sector o sectores tiene Usted Experiencia?**

_____

3. **¿Respecto a las acciones inductivas, cual es el riesgo que estas representan al nocontar con un reglamento normativo?**

_____

_____

4. **¿Usted cree que las acciones inductivas podrían vulnerar los derechos constitucionalesde los administrados?**

¿Si (X) ¿No (X), Por qué?

_____

_____

_____

_____

5. **¿Las acciones inductivas de parte de la administración tienden a vulnerar el debidoprocedimiento de los administrados?**

Si (X) No (X) Porque

_____

_____

_____

_____

6. **¿Considera usted que este tipo de notificaciones permiten al contribuyente tomar conciencia de la importancia de cumplir con sus obligaciones tributarias?**

¿Si (X) ¿No (X), Por qué?

_____

_____

_____

_____

7. **¿Considera usted que las acciones inductivas son de naturaleza para reconocimiento voluntario o sancionador, respecto a las obligaciones tributarias?**

_____

_____

_____

_____

8. **¿Considera usted que la discrecionalidad se aplica para sancionar las infracciones tributarias como resultado de las acciones inductivas por parte de la administración tributaria?**

_____

_____

_____

_____

9. **¿Considera usted que las acciones inductivas que realiza la administración tributaria se encuentras debidamente sustentadas en la aplicación del artículo 62 del CODIGO TRIBUTARIO o es necesario una norma más precisa?**

_____

_____

_____

_____

_____

_____

10. **¿En caso de la emisión de Esquelas como procedimiento de verificación de información por parte de la Administración tributaria referente a inconsistencias encontradas, existe alguna Norma Legal que obligue primero a la administración a presentar dichas inconsistencias previo a dicho procedimiento de verificación?**

_____

_____

_____

_____

_____

_____

11. **¿Cuáles son los limites en cuanto a requerimiento de información por parte de la Administración Tributaria en caso de un procedimiento de verificación, Así mismo este procedimiento cuenta con una regulación especial, como ocurre con el procedimiento de fiscalización?**

12. **¿La Administración Tributaria en caso de una verificación de información, está facultada a solicitar información sobre las obligaciones tributarias de carácter sustancial de los contribuyentes?**